



INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el Codificador de nómina DECAL Intendente Jhon Fredy Ospina Parra de la Policía Nacional, allegó memorial en respuesta a la medida de embargo decretada al salario del demandado, informando que se remite a la Dirección General de Embargos de la Policía Nacional con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. (*Anexo 4, Cd. de medidas digital*).

Junio 16 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00331

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dejada dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Sociedad Bayport Colombia S.A.** quién actúa a través de apoderada, en contra del señor **Gonzalo Andrés Gutiérrez Jiménez**, se incorpora para conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente del Codificador de nómina DECAL Intendente Jhon Fredy Ospina Parra de la Policía Nacional, comunicando con ocasión a la medida de embargo lo pertinente:

Asunto: Informando trámite embargo ejecutivo Patrullero GUTIERREZ JIMENEZ GONZALO ANDRES CC. 4517377

De manera comedida me permito poner en conocimiento de ese despacho, que la solicitud emitida mediante oficio número 874 del 08-06-2021 en PDF, allegado a esta dependencia, y por medio del cual se comunica sobre Proceso: EMBARGO EJECUTIVO del señor Patrullero GUTIERREZ JIMENEZ GONZALO ANDRES identificado con CC. 4517377, fue enviado al Grupo de Embargos de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante correo número 1170 SUBCO GUTAH del 08/06/2021, teniendo en cuenta que desde allí, se encargan de adelantar este proceso.

Anexo soportes.

Cordial saludo;

Atentamente;

Intendente
JHON FREDY OSPINA PARRA
Codificador de Nómina DECAL

De otro lado, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado a la dirección aportada para ello, de conformidad a lo reglado por las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020,



según corresponda, se requiere a la parte demandante para que colabore con el centro de servicios en la notificación respectiva.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación a la parte pasiva, conforme se le indicó en providencia de calenda 4 de junio de 2021. (*Véase anexo 01., Cd. de medidas - Exp. digital*)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433d83966265edf296f0d521d8510383639b6550d2ae78a1d99536eaba217798**

Documento generado en 17/06/2021 01:05:24 PM